

El vicepresidente del Consejo encargado del Poder Ejecutivo convoca á Congreso.

El ciudadano Justo Figuerola, vicepresidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc., etc.

Por cuanto el Consejo de Estado, á consulta del Gobierno, ha acordado lo siguiente :

Estando el Consejo de Estado declarado en el caso del artículo 109 de la Constitucion, en vista de la nota del Ejecutivo, cuyo tenor es como sigue :

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO GENERAL.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 12 de Agosto de 1844.

Sr. Secretario del Consejo de Estado.

Señor Secretario. — Deseoso el gobierno de que á la mayor brevedad posible se reuna el Congreso, en el que la nacion entera tiene las mas fundadas esperanzas para consolidar la paz y el orden Constitucional ; trepida en cuál Congreso es el que debe convocarse atentas las actuales circunstancias en que se halla la República, y la anarquía, facciones y partidos que la han destrózado, á fin de que la convocatoria uniformándose con la voluntad general de la nacion, pueda colocar á esta en una marcha regular por la senda de la Constitucion.

El origen de la duda es la triste historia del Perú, desde principios del año, 1841, en que levantado un partido

contra la Constitucion, invadida la República por un ejército extranjero, suscitadas discordias intestinas en la época misma de las elecciones que se celebraron en consecuencia de la convocatoria del año 1842, y con lo que de aquella época hasta la presente ha ocurrido, todo se ha trastornado ; por cuya causa muchas provincias no hicieron sus elecciones, y parte de los elegidos protestaron contra la reunion del Congreso en 1843. En fin, usurpado el Poder Supremo y combatidas las instituciones liberales por muchos de los mismos llamados á sostenerlas, puede decirse que la nacion no ha tenido libertad para usar del ejercicio de su soberania, de una manera cierta y segura, y es preciso afianzarla en la verdadera y única expresion de la voluntad de los pueblos.

Sírvase U. S. someter esta consulta al Consejo y exigir su acuerdo con la brevedad y urgencia que requiere la materia.

Dios guarde á U. S.

DOMINGO ELIAS.

Y teniendo en consideracion :

Art. 1. Que los trastornos politicos que ha sufrido la República de cuatro años á esta parte, la han sumido en una espantosa anarquía, desorganizado el régimen constitucional y sometido la al poder arbitrario de que acaba de libertarse.

Art. 2. Que las reiteradas usurpaciones del Poder Supremo, á mas de hacer incierta la suerte del Estado, produjeron

diversos y contrarios partidos, que han chocado sangrientamente, teniendo una gran parte en ellos muchos de los elegidos para la Representacion nacional.

Art. 3. Que en consecuencia de estas repetidas revoluciones, no ha sido dado á la República ver reunida la legislatura ni el presidente que debe regirla.

Art. 4. Que habiendo el ejército constitucional triunfado heroicamente de las fuerzas del usurpador, se ha abierto una nueva era de libertad, y es preciso cumplir el voto de los pueblos y del mismo ejército, que claman por el restablecimiento sólido de las instituciones, para no ser como hasta aquí presa de los ambiciosos.

Art. 5. Que solo puede restablecer el orden constitucional sólidamente una representacion elegida por los votos de los pueblos, ilustrados por la triste experiencia de lo pasado y afianzados del patriotismo y lealtad de sus elegidos.

Art. 6. Que con motivo de las guerras intestinas, muchas provincias no han hecho las elecciones que debieron, en consecuencia de la citada convocatoria de 1842.

Art. 7. Que reunidos en Congreso los representantes elegidos, bajo el influjo de las facciones que han anarquizado la República, se ocuparian solamente de los intereses de su partido, posponiendo el bien general y frustrando las esperanzas de la nacion.

Ha acordado :

1.º Que el vice-presidente del Consejo de Estado, encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo, convoque inmediatamente el Congreso, librando las órdenes necesarias para la reunion de los colegios electorales, formados en virtud de la convocatoria de 15 de Junio de 1842, á efecto de que procedan á

nuevas elecciones de diputados, senadores y demas funcionarios nacionales y municipales que designa la Constitucion.

2.º Que con el fin de acelerar la reunion del Congreso, puede abreviar los términos de la convocatoria, segun las distancias y circunstancias de las provincias.

Por tanto, decreto :

Art. 1. Se convoca el Congreso constitucional para el dia 9 de Diciembre del presente año, en cuyo dia deberá instalarse en esta capital.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos inmediatamente que reciban este decreto, harán igual convocatoria y librarán las mas terminantes órdenes para que los sub-prefectos en sus respectivas provincias verifiquen lo mismo.

Art. 3. Los colegios electorales de provincia, formados en virtud de la convocatoria de 15 de Junio de 1842, se reunirán el 20 de Setiembre para proceder á la eleccion de diputados, senadores, presidente de la República, jueces de paz, sindicatos, procuradores y jurados, conforme á la ley de elecciones de 29 de Noviembre de 1839.

Art. 4. Los prefectos y sub-prefectos, sin necesidad de otra orden que esta, proporcionarán á los diputados y senadores el leguaje que les corresponde, y una mesada de dietas, conforme á la ley, sin dar lugar á que por su omision se retarde la instalacion del Congreso, y se hagan responsables ante la nacion.

El ministro general queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 13 de Agosto de 1844.

JUSTO FIGUEROLA. — DOMINGO ELIAS